

PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 13 de febrero del 2024

REF.: CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 41001310500120190006600

DEMANDANTE: LUIS CARLOS NOY ZEA C.C. 15885567

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

ASUNTO: TERMINACIÓN PROCESO.

AUTO:

Visto la accionada manifiesta ya pagó la obligación, se ordena la entrega del título judicial a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso, y así se.

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación y ordenar su archivo.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial a la parte actora que cubra el crédito.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA



PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 13 de febrero del 2024

EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE: BLANCA YANETH LOPEZ RODRIGUEZ C.C. 26.559.739 de Rivera (H)

Vs. ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE HOSPITALES, CLINICAS Y CONSULTORIOS HOY ASOCIACIÓN NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES, SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA - ANTHOC Nit. 860.403.871-9 personería jurídica No. 0489 de 1973.

Rad. 41001310500120020025302 – 03

AUTO:

Decide el Juzgado el incidente de nulidad y recurso de reposición en contra del auto del 11 de diciembre del 2023 que admitió transacción parcial entre las partes y dispuso la cancelación de ordenes de embargo y para el efecto se:

CONSIDERA

Decidimos de manera conjunta estas peticiones por guardar correspondencia en sus argumentos.

El planteamiento, no debió admitirse la transacción a que llegaron las partes del proceso, por no cubrir la totalidad de las obligaciones y a la fecha no existir certeza del monto a pagar por aportes pensionales, que imposibilitaba levantar las ordenes de embargo.

La accionada responde, pagó las condenas de la sentencia y está a la espera se le defina cuanto debe cancelar a cuenta de aportes pensionales.

Examinados los argumentos de las partes, se concluye carece de razón el apoderado de la parte actora, visto la transacción a que llegó su patrocinada con su empleadora, corresponde al valor de salarios y prestaciones causados.

Lo pendiente es el pago de aportes para pensión, que de manera clara advierte la accionada está presta a su cancelación.

Lo único que le corresponde al Juzgado cuando aprueba una transacción es que no exista violación de derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, lo que en este proceso no se advierte.

Ahora, si el apoderado recurrente e incidentante considera existen saldos no cubiertos en la transacción, su obligación procesal es indicarlo y cuantificarlo, para que se proceda a la modificación del mandamiento de pago, se surta su traslado y se le de la opción a la accionada de su contradicción.

Y allí surge el interrogante acerca de cual es la instancia procesal no cumplida, o que el Juzgado a predeterminado, si todas aparecen satisfechas.

Ahora, persistir en una cautela que no tiene fundamento, atendiendo la intención de pago de la accionada, resulta improcedente, recordemos ese es el objeto de las ordenes de embargo, presionar el pago de una condena, y en este caso no hay ninguna oposición de la deudora.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad procesal planteada.

TERCERO: INFORMAR al apoderado de la parte actora, cuenta con la oportunidad procesal de pedir adición al mandamiento de pago, si considera existe un crédito insoluto.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA



PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 13 de febrero del 2024

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARLON ANDRADE ROJAS CONTRA COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RAD. 41001310500120220001500.

AUTO:

Se admite la renuncia al poder que realiza la doctora **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 36.175.987 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional Nro. 41912 del Consejo Superior de la Judicatura, con relación a COLFONDOS S.A., surtió efectos 5 días después de su notificación por la apoderada al mandante. Artículo 76 del CGP.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

